

|                                           |                                 |               |
|-------------------------------------------|---------------------------------|---------------|
| A LA:                                     |                                 | En Soles      |
| SECCIÓN PRIMERA                           | : Gobierno Central              |               |
| PLIEGO                                    | 026 : M. de Defensa             |               |
| UNIDAD EJECUTORA                          | 004 : Marina de Guerra del Perú |               |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO                  | 1 : Recursos Ordinarios         |               |
|                                           |                                 |               |
| GASTO CORRIENTE                           |                                 |               |
| 2.3 Bienes y Servicios                    |                                 | 9 349 967,00  |
|                                           |                                 |               |
| GASTO DE CAPITAL                          |                                 |               |
| 2.6 Adquisición de Activos No Financieros |                                 | 6 070 447,00  |
| -----                                     |                                 |               |
| SUB TOTAL UE 004:                         |                                 | 15 420 414,00 |
|                                           |                                 |               |
| UNIDAD EJECUTORA                          | 005 : Fuerza Aérea del Perú     |               |
| FUENTE DE FINANCIAMIENTO                  | 1 : Recursos Ordinarios         |               |
|                                           |                                 |               |
| GASTO CORRIENTE                           |                                 |               |
| 2.3 Bienes y Servicios                    |                                 | 15 977 598,00 |
|                                           |                                 |               |
| GASTO DE CAPITAL                          |                                 |               |
| 2.6 Adquisición de Activos No Financieros |                                 | 6 999 770,00  |
| -----                                     |                                 |               |
| SUB TOTAL UE 005:                         |                                 | 22 977 368,00 |
| =====                                     |                                 |               |
| TOTAL EGRESOS                             |                                 | 38 397 782,00 |
| =====                                     |                                 |               |

Artículo 2.- Procedimiento para la aprobación institucional

2.1. El Titular del pliego habilitado en la Transferencia de Partidas, aprueba, mediante resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes “Notas de Modificación Presupuestaria” que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Emisión y destino de los Documentos Cancelatorios – Tesoro Público

3.1. En el marco de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley N° 29266, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, emite los Documentos Cancelatorios – Tesoro Público que requiera el Ministerio de Defensa, hasta por la suma aprobada en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

3.2. El referido pliego utiliza los Documentos Cancelatorios – Tesoro Público para el pago de los impuestos que se indican a continuación:

3.2.1. Impuesto General a las Ventas, que le fuera trasladado al Ministerio de Defensa, en las operaciones de adquisición local de bienes o servicios por contrataciones que corresponden al objeto de la Ley N° 29266, hasta por la suma de S/ 19 050 738,00 (DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO Y 00/100 SOLES).

3.2.2. Impuesto a la Renta, que como agente de retención le corresponda abonar al fisco por las rentas pagadas o acreditadas a sujetos no domiciliados hasta por la suma de S/ 19 347 044,00 (DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES).

3.3. Los Documentos Cancelatorios - Tesoro Público tienen carácter de no negociable y su caducidad se produce a los cuatro (4) años de su emisión.

**Artículo 4.- Limitación al uso de los recursos**  
Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo 5.- Refrendo**  
El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA  
Presidente de la República

RODOLFO ACUÑA NAMIHAS  
Ministro de Economía y Finanzas

2537674-8

Decreto Supremo que modifica artículos y el Anexo 1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2009-EF

DECRETO SUPREMO  
N° 147-2026-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1053, se aprueba la Ley General de Aduanas;

Que, con el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas;

Que, en el artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, se establecen plazos diferenciados para la autorización de los operadores de comercio exterior, los que se fijan en tres (3) y cinco (5) años, por lo que resulta conveniente modificar el citado artículo, a fin de contemplar un plazo único de autorización que se aplique de modo uniforme y transversal a todas las categorías de operadores de comercio exterior, con excepción de aquellos operadores indicados en el inciso a) del mismo artículo, cuyo plazo de autorización es indefinido;

Que, el artículo 26 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053 establece, en el acápite i) del numeral 2 de su inciso a) y en el acápite i) del numeral 2 de su inciso b), que, para la habilitación como representante aduanero y como auxiliar de despacho, respectivamente, el solicitante debe contar con la certificación otorgada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) de haber aprobado el programa de estudio impartido por esta entidad o una institución educativa, proceso que, en atención a la Resolución N° 0206-2026/SEL-INDECOPI, debe aplicarse de manera uniforme a los solicitantes de la citada certificación, independientemente del lugar en el que llevó el programa de estudio correspondiente;

Que, asimismo, es necesario modificar la condición C.1 del anexo 1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, a fin de eliminar la obligación de consignar en el portal corporativo, determinada información que ya es pública y que es objeto de regulación y control por otro sector;

Que, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria ha comunicado que el decreto supremo se encuentra comprendido en la excepción prevista en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento de la Ley General de la Mejora Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, y que no regula el desarrollo de procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria, por lo que no corresponde efectuar un Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, con la finalidad de adecuar y perfeccionar la normatividad aduanera para la optimización de los procesos aduaneros.

Artículo 2.- Modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2009-EF

Se modifican los artículos 18 y 26, así como la condición C.1 del anexo 1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 18. Plazo de autorización

La autorización es otorgada:

- a) Por un plazo indefinido, para la empresa de servicio postal y para las entidades públicas que no conformen la actividad empresarial del Estado.
- b) Por cinco años, para los otros operadores de comercio exterior.

El plazo se computa a partir del primero de febrero del año siguiente de la fecha de otorgamiento de la autorización.”

“Artículo 26. Habilitación para ejercer como representante aduanero o auxiliar de despacho

La SUNAT habilita al representante aduanero y al auxiliar de despacho del operador de comercio exterior, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para la habilitación como representante aduanero, el solicitante debe presentar los siguientes requisitos:

- 1. Copia de la certificación de estudios universitarios concluidos.
- 2. La solicitud a través de una declaración jurada conforme al formato establecido por la Administración Aduanera, para lo cual el solicitante declara cumplir las siguientes condiciones:

- i. Contar con la certificación, otorgada por la SUNAT, de haber aprobado el programa de estudio de representante aduanero, impartido por esta entidad o una institución educativa. La SUNAT regula la aplicación de esta condición.
- ii. No haber sido sancionado por infracción administrativa prevista en la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.
- iii. No tener sanción de inhabilitación establecida en el artículo 191 de la Ley General de Aduanas.
- iv. No tener condena con sentencia firme y vigente por delito doloso.

b) Para la habilitación como auxiliar de despacho, el solicitante debe presentar los siguientes requisitos:

- 1. Copia de la certificación de educación secundaria completa.
- 2. La solicitud a través de una declaración jurada conforme al formato establecido por la Administración Aduanera, para lo cual el solicitante declara cumplir las siguientes condiciones:

i. Contar con la certificación, otorgada por la SUNAT, de haber aprobado el programa de estudio de auxiliar de despacho, impartido por esta entidad o una institución educativa. La SUNAT regula la aplicación de esta condición.

ii. No haber sido sancionado por infracción administrativa prevista en la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

iii. No tener sanción de inhabilitación establecida en el artículo 191 de la Ley General de Aduanas.

iv. No tener condena con sentencia firme y vigente por delito doloso.

Los procedimientos son calificados como de evaluación previa, están sujetos al silencio administrativo positivo y su plazo máximo de resolución es de treinta días hábiles.

La SUNAT deja sin efecto la habilitación del representante aduanero y del auxiliar de despacho cuando comprueba el incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.”

“ANEXO 1: CONDICIONES DE AUTORIZACIÓN DEL OPERADOR DE COMERCIO EXTERIOR

(...)

C. TRAZABILIDAD DE OPERACIONES Y SISTEMA DE CALIDAD

| Condiciones |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Dueño, consignante o consignatario | Despachador Oficial | Agente de Aduanas | Transportista o su representante en el país | Operador de Transporte Multimodal Internacional | Agente de Carga Internacional | Almacén Aduanero | Empresa de Servicio Postal | Empresas de Servicio de Entrega Rápida | Almacén Libre (Duty Free) | Beneficiario de Material para uso Aeronáutico (BMUA) |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|---------------------|-------------------|---------------------------------------------|-------------------------------------------------|-------------------------------|------------------|----------------------------|----------------------------------------|---------------------------|------------------------------------------------------|
|             | Contar con un portal corporativo que proporcione a sus clientes información actualizada y veraz del estado del servicio contratado que ha sido ofrecido por el operador de comercio exterior, a fin de permitir su trazabilidad.                                                                                                     |                                    |                     |                   |                                             |                                                 |                               |                  |                            |                                        |                           |                                                      |
| C.1         | Este portal corporativo también incluirá un mecanismo para registrar, de manera electrónica, quejas y reclamos. Esta condición no es exigible si el operador cuenta con un libro de reclamaciones virtual de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Libro de Reclamaciones del Código De Protección y Defensa del Consumidor. |                                    | x                   | x                 |                                             | x                                               | x                             | x                | x                          | x                                      |                           |                                                      |

(...)

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Autorizaciones vigentes

Las autorizaciones otorgadas a los operadores de comercio exterior antes de la entrada en vigor de la

modificación dispuesta por el presente Decreto Supremo al artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, mantienen el plazo de autorización concedido hasta su vencimiento. En este caso, el nuevo plazo de cinco (5) años se aplica a partir del momento de renovación de la autorización.

#### **Segunda.- Solicitudes de autorización en trámite**

La modificación dispuesta por el presente Decreto Supremo al artículo 18 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, es de aplicación a las solicitudes de autorización como operadores de comercio exterior que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA  
Presidente de la República

RODOLFO ACUÑA NAMIHAS  
Ministro de Economía y Finanzas

2537674-9

### **Resolución Ministerial que aprueba los Índices de Distribución del Canon Minero complementario proveniente del Impuesto a la Renta correspondiente al Ejercicio Fiscal 2025**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 300-2026-EF/50**

Lima, 21 de julio del 2026

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 77 de la Constitución Política del Perú dispone que corresponde a las respectivas circunscripciones, conforme a ley, recibir una participación adecuada del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la explotación de los recursos naturales en cada zona en calidad de canon;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27506, Ley de Canon, establece que es objeto de esta determinar los recursos naturales cuya explotación genera canon y regular su distribución en favor de los gobiernos regionales y gobiernos locales de las zonas donde se exploten dichos recursos naturales;

Que, de acuerdo con el numeral 5.2 del artículo 5 de la citada Ley, el Canon se distribuye entre los gobiernos regionales y gobiernos locales de acuerdo a los Índices de Distribución que fije el Ministerio de Economía y Finanzas, en base a criterios de Población y Necesidades Básicas Insatisfechas; y, el numeral 5.3 del artículo en mención, dispone que cuando el titular minero posee varias concesiones en explotación ubicadas en circunscripciones distintas, el Canon Minero se distribuye en proporción al valor de venta del concentrado o equivalente proveniente de cada concesión, según declaración jurada sustentada en cuentas separadas que formula el titular minero a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Energía y Minas; siendo que, en el caso de la minería no metálica, el Canon Minero se distribuye en función del valor del componente minero; y, cuando la extensión de una concesión minera en explotación comprenda circunscripciones vecinas, la distribución se realiza en partes iguales;

Que, asimismo, el artículo 9 de la Ley N° 27506 señala que el Canon Minero está constituido por el cincuenta por ciento (50%) del total de ingresos y rentas obtenidos por el Estado en la actividad minera, por el aprovechamiento de los recursos minerales, metálicos y no metálicos;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 31940, Ley que amplía el plazo para la presentación de declaración jurada anual y pago del Impuesto a la Renta (IR) de las personas

naturales y de las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE), establece que dichos contribuyentes pueden presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y pagar dicho impuesto hasta junio del año siguiente al de la declaración;

Que, el literal a) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27506, Ley de Canon, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-EF, establece la base de referencia para calcular el monto del Canon Minero, la cual está constituida por el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a la Renta que obtiene el Estado y que pagan los titulares de la actividad minera por el aprovechamiento de los recursos minerales, metálicos y no metálicos; señalando que, en el caso de empresas que cuenten con alguna concesión minera, pero cuya principal actividad no se encuentre regulada por la Ley General de Minería, se aplica un factor sobre el Impuesto a la Renta pagado por dichas empresas a fin de determinar el monto del citado Impuesto que es utilizado para calcular el Canon, siendo que dicho factor se obtiene de la estructura de costos de producción de la Estadística Anual Manufacturera del Ministerio de la Producción;

Que, el literal g) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27506 señala que en el caso de empresas que realizan diversas actividades de las que se derivan más de un Canon proveniente del Impuesto a la Renta, el monto total a distribuirse por este concepto es el 50% del mencionado Impuesto pagado por dichas empresas; estableciendo que para efectos de la determinación de la base de referencia del Canon Minero, Canon Gasífero, Canon Hidroenergético y Canon Pesquero, dicho monto total es dividido de manera proporcional en función a la Utilidad Bruta o Ventas Netas de cada una de sus actividades, en ese orden de prioridad, para lo cual los Ministerios correspondientes solicitan tal información a las referidas empresas; así como dispone que en el caso de empresas que no cuenten con información desagregada de la Utilidad Bruta o Ventas Netas por actividades, la base de referencia de dichos Canon se determina en partes iguales;

Que, el literal a) del artículo 5-A del Reglamento de la Ley N° 27506 establece que cuando el titular minero posee varias concesiones en explotación ubicadas en circunscripciones distintas, el Canon Minero se distribuye en proporción al valor de venta del concentrado o equivalente proveniente de cada concesión, según declaración jurada sustentada en cuentas separadas que formula el titular minero al Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los tres (3) primeros meses de cada año; disponiendo, además, que la referida declaración jurada se presenta vía electrónica por el extranet del Portal Web del Ministerio de Energía y Minas según el formulario aprobado por el citado Ministerio mediante Resolución Ministerial; asimismo, el literal e) del referido artículo, dispone que la información que el Ministerio de Energía y Minas remite al Ministerio de Economía y Finanzas según el literal a) del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 27506, debe consolidar, coordinar y uniformizar la información contenida en la declaración jurada a que se refiere el literal a) del citado artículo;

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 27506 establece que el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y el sector al cual corresponde la actividad que explota el recurso natural por el cual se origina la transferencia de un Canon, dentro de los tres (3) primeros meses del año, proporcionan al Ministerio de Economía y Finanzas la información necesaria a fin de elaborar los índices de distribución del Canon que resulten de la aplicación de los criterios de distribución establecidos en el referido Reglamento; siendo que dichos índices son aprobados mediante Resolución Ministerial expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el literal a) del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 27506 dispone que determinado el monto del Impuesto a la Renta que constituye, entre otros, recurso del Canon Minero, el mismo se transfiere a los gobiernos regionales y gobiernos locales a partir del mes siguiente de recibir la información de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT);

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 108-2024-EF, Decreto Supremo que aprueba disposiciones para